

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

BRENDA MELÉNDEZ
CRUZ, ET AL

Apelantes

v.

CENTRO MÉDICO DEL
TURABO, INC., Y/O
HOSPITAL HIMA DE
FAJARDO, ET AL

Apelados

KLAN202200187

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2020CV06370
(804)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2022.

Comparece ante nos la señora Brenda Meléndez Cruz y el señor Juan Meléndez Cruz, (en conjunto, los Apelantes), mediante *Apelación* presentada el 17 de marzo de 2022, a los fines de solicitar que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 2 de febrero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante esta, el foro *a quo* desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **desestimamos** el recurso, por falta de jurisdicción

I.

Los hechos que dan lugar a la presente reclamación tienen su origen el 25 de noviembre de 2020, cuando los Apelantes incoaron una *Demanda* de impericia médica contra varios codemandados, entre ellos, el doctor John Velázquez Rodríguez (Dr. Velázquez Rodríguez). En síntesis, alegaron que, producto de una intervención quirúrgica, se le perforó el intestino a su madre, la señora Carmen

María Cruz Rivera (Sra. Cruz Rivera) y en consecuencia esta falleció. Los Apelantes arguyeron que los codemandados fueron negligentes al no brindarle el tratamiento médico correcto a la Sra. Cruz Rivera, conforme a la práctica prevaleciente de la medicina. Por el fundamento que antecede, señalaron que habían sufrido graves angustias mentales y solicitaron una indemnización.

El 30 de marzo de 2021, los Apelantes presentaron escrito intitulado *Moción de Emplazamiento por Edicto*. Por virtud de la misma, alegaron que todas las gestiones para emplazar al Dr. Velázquez Rodríguez habían resultado infructuosas, por lo que, solicitaron que se permitiera emplazar a dicha parte mediante edicto.¹ Tras varios trámites procesales, el 22 de abril de 2021, el foro primario emitió *Orden* autorizando el emplazamiento mediante edicto. Conforme a ello, el 7 de mayo de 2021, se publicó el emplazamiento al Dr. Velázquez Rodríguez en el periódico de circulación general The San Juan Daily Star.

Posteriormente, el 1 de julio de 2021, los Apelantes presentaron *Demanda Enmendada*, a los fines de incluir como codemandado a New Medical and Education Services, Inc. C.S.P. y a National Fire and Marine Insurance Company (en conjunto, los Apelados). Luego de diligenciados los correspondientes emplazamientos a dichas partes, el 19 de octubre de 2021, los Apelados presentaron *Moción de Desestimación*, alegando que la causa de acción instada por los Apelantes en su contra estaba prescisa.

Así las cosas, el 8 de junio de 2021, los Apelantes presentaron ante el foro primario *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía a Dr. John Velázquez Rodríguez*, a los fines de solicitar que se le

¹ Los Apelantes acompañaron su solicitud con una *Declaración Jurada* en la que acreditaron todas las gestiones realizadas para emplazar al Dr. Velázquez Rodríguez. Véase *Oposición a Moción de Desestimación*, Anejo 1.

anotara la rebeldía al Dr. Velázquez Rodríguez, por no haber comparecido al pleito. El mismo día, el tribunal de instancia emitió y notificó una *Orden*, en la que, entre otros asuntos, le anotó la rebeldía al Dr. Velázquez Rodríguez.²

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2021, los Apelantes presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación*. Argumentaron que advinieron en conocimiento de que las corporaciones apeladas eran parte importante de la reclamación y a su vez cocausantes de los daños alegados en la demanda el 15 de junio de 2021 y procedieron a presentar la *Demanda Enmendada*. Por ello, arguyeron que la demanda enmendada y los emplazamientos fueron diligenciados dentro del término prescriptivo.

Evaluada los argumentos de las partes sobre la solicitud de desestimación, el 2 de febrero de 2022, el foro *a quo* emitió la *Sentencia Parcial* apelada, en la que desestimó con perjuicio la demanda contra los Apelados, por encontrarse prescrita la reclamación incoada en contra de estos. En desacuerdo, el 14 de febrero de 2022, los Apelantes presentaron *Moción de Reconsideración*. El 15 de febrero de 2022, el TPI emitió y notificó *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Inconformes aun, el 17 de marzo de 2022, los Apelantes acudieron ante esta Curia e imputaron al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la *Demanda Enmendada* estaba prescrita en cuanto a las compañías New Medical and Education Services, C.S.P. y National Fire & Marine Insurance Company.

Por virtud de la *Resolución* emitida el 25 de marzo de 2022, notificada el 29 del mismo mes y año, concedimos a la parte apelada

² Véase *Oposición a Moción de Desestimación*, Anejo 5.

un término de treinta (30) días para exponer su posición en torno al recurso presentado. El 22 de abril de 2022, los Apelados presentaron *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En la misma, alegaron que la moción de reconsideración, a pesar de haber sido presentada a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), la misma no le fue notificada dentro del término que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47 y no se presentó justificación alguna para el aludido incumplimiento. Por consiguiente, el término para presentar la apelación nunca fue interrumpido y la apelación fue presentada tardíamente.

Así las cosas, el 26 de abril de 2022, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos un término de cinco (5) días a la parte Apelante para que se expresara sobre la solicitud de desestimación. En cumplimiento con lo ordenado, el 3 de mayo de 2022, los Apelantes presentaron su *Oposición a la Moción de Desestimación*. Sostuvieron estar en desacuerdo con los planteamientos esbozados por los Apelados en su solicitud de desestimación. Sin embargo, advirtieron que existían otras razones que tornaban el recurso en uno prematuro, pues la *Sentencia* emitida el 2 de febrero de 2022, no fue notificada adecuadamente. En específico, señalaron que el codemandado Dr. Velázquez Rodríguez fue emplazado mediante edicto y anotado la rebeldía ante su incomparecencia. Por tanto, procedía se notificara la sentencia de la misma forma, sin embargo, la misma no fue publicada mediante edicto. Por lo que, solicitaron que desestimemos el recurso por falta de jurisdicción al amparo de la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, R.65.3 y que se ordene la notificación correcta de la sentencia parcial.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

II.

A. *Jurisdicción*

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009). Sobre ello, nuestra máxima Curia ha expresado lo siguiente:

Reiteradamente hemos expresado que la ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, *supra*, págs. 101-102 (Comillas y citas omitidas). Véase, además, *SLG Solá-Moreno et al. v. Bengoa Becerra*, *supra*, pág. 682.

Como corolario de ello, la Regla 83(C) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos faculta, a iniciativa propia, a desestimar un recurso por falta de jurisdicción. “Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del **grave e insubsanable** defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Juliá et al v. Epifanio*

Vidal, SE, 153 DPR 357, 366 (2001). Es prematuro “*lo que ocurre antes de tiempo*; en el ámbito procesal, una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción”. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

B. Regla 65.3 de Procedimiento Civil

Como es sabido, la notificación correcta de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley y, como consecuencia, la notificación defectuosa afecta los procedimientos posteriores a la sentencia. *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995). Una sentencia no puede ser ejecutada, ni surte efecto alguno, hasta tanto no sea notificada correctamente a las partes. *Íd.* “**La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.**” Regla 46 de Procedimiento Civil, *supra*, R.46.

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, resulta de vital importancia la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 65.3, que establece lo siguiente:

[e]n el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, **el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante.** El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. **Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.** (Énfasis suplido).

La precitada regla dispone, en cuanto a las personas emplazadas por edicto y que no han comparecido en autos, que todos los términos comenzarán a computarse **a partir de la fecha de la publicación del edicto**, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que la Secretaría del Tribunal tiene la obligación de emitir el aviso para que la parte demandante notifique la sentencia en rebeldía por edicto cuando a la parte demandada se emplazó por edicto y no compareció. *Bco. Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 185 (2015).

III.

Antes de considerar los méritos del presente recurso, este Tribunal tiene el deber ineludible de auscultar si posee jurisdicción para actuar en el caso ante su consideración. Evaluados los planteamientos esbozados por las partes y el expediente del caso de marras, resulta forzoso concluir lo expuesto por la parte Apelante en su *Oposición a Moción de Desestimación*; que el presente recurso es uno prematuro. Veamos.

Surge del expediente, que el codemandado Dr. Velázquez Rodríguez fue emplazado mediante edicto y nunca compareció al pleito. Por virtud de la *Orden* del 8 de junio de 2021, el foro primario le anotó la rebeldía a dicha parte. Posteriormente, el 2 de febrero de 2022, se emitió la *Sentencia Parcial* objeto del recurso de apelación presentado. Sin embargo, este dictamen aún no ha sido notificado de manera adecuada, debido a que no se ha emitido el correspondiente aviso de notificación de sentencia por edicto, para que los Apelantes puedan proceder a la publicación del mismo. Por tanto, la Sentencia del foro *a quo* adolece de defecto en la medida que incumple con la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Por lo anterior, se debe entender que la sentencia no ha surtido efecto alguno, y los términos para acudir ante este foro apelativo no han comenzado a cursar. La precitada Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, impone un requisito **mandatorio** que, en los casos los que a una parte en rebeldía que haya sido emplazada por edicto y que no compareció al pleito, “el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante”. Reiteramos que resulta indispensable que se notifique adecuadamente una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, Cap. X, págs. 1138-1139. El debido proceso de ley requiere, **como mínimo**, que se les notifique a las partes las sentencias, órdenes y resoluciones que se emiten, pues sólo así estarán en posición de solicitar los remedios apelativos correspondientes. *Vélez v. A.A.A., supra; Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra.*

En consecuencia, no tenemos otra vía que desestimar el recurso por prematuro. Una vez se realice el trámite dispuesto en la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, donde los Apelantes cumplan con el requisito de publicar el aviso de notificación de sentencia mediante edicto a través de un periódico de circulación general, entonces las partes podrán acudir ante este foro apelativo y presentar nuevamente sus reclamos, de entenderlo necesario.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación por falta de jurisdicción. En consecuencia, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se expida el Aviso de Notificación de Sentencia por Edicto correspondiente y los Apelantes procedan a publicar la Sentencia Parcial, de conformidad con la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones